

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente, respuesta por parte de la Subdirección de Catastro Distrital. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2696**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUPE DEL CARMEN NARVAEZ DE GIRALDO  
**DEMANDADA:** PAULA ANDREA LONDOÑO LONDOÑO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2016-00050-00

Se allega respuesta por parte de la Subdirección de Catastro Distrital, en la que informan que una vez consultada la base de datos del Sistema de Información Geográfico Catastral – SigCat, se encontró lo siguiente:

PROPIETARIO			DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
NARVAEZ LUPE			C.C.: 31228045		
DATOS DEL PREDIO					
Número Predial Nacional			760010100101700360006500000002		
Número Predial			I052800060002		
Dirección Predio			KR 48 # 17 - 12		
Avalúo Catastral Total	\$ 21,350,000	Vigencia fiscal:	01/01/2023	Resolución No. S-7433 del 31/12/2022	
TIPO PREDIO:	HABITACIONAL CONSTR				
TERRENO (M <sup>2</sup> )			CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> )		
0			Unidad A	72	
DATOS JURIDICOS					
Título	Número	Fecha Título	Notaría/Juzgado	Matrícula Inmobiliaria	
-	0	0	0	0	

Fragmento tomado del fl. 04 archivo 09 del expediente digital

PROPIETARIO			DOCUMENTO DE IDENTIDAD		
LONDOÑO LONDOÑO PAULA ANDREA			C.C.: 29108236		
DATOS DEL PREDIO					
Número Predial Nacional			760010100101700360007000000007		
Número Predial			I052800070000		
Dirección Predio			KR 48 # 17 - 18		
Avalúo Catastral Total	\$ 110,741,000	Vigencia fiscal:	01/01/2023	Resolución No. S-7433 del 31/12/2022	
TIPO PREDIO:	HABITACIONAL CONSTR				
TERRENO (M <sup>2</sup> )			CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> )		
104			Unidad A	179	
DATOS JURIDICOS					
Título	Número	Fecha Título	Notaría/Juzgado	Matrícula Inmobiliaria	
-	910	2014-09-02	16 CALI	370- 441313	
ANEXOS					
TIPO	DETINO	AREA	DESCRIPCIÓN		
60	2	80	ESTRUCTURA METALICA-BAJANTES-MUROS BAJOS		
60	82	8	NULL		

Fragmento tomado del fl. 05 archivo 09 del expediente digital

De acuerdo a lo anterior, el despacho no observa el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, en el que se ordenó oficiar Oficina de Catastro municipal para

que certifiquen:

- a) A qué lote corresponde el predio ubicado en la carrera 48 No. 17-12 teniendo en cuenta el plano de urbanización aportado en la demanda.
- b) A qué lote corresponde el predio ubicado en la carrera 48 No. 17-12 conforme la oficina de catastro de Cali.
- c) A qué lote corresponde el predio ubicado en la carrera 48 No. 17-18 teniendo en cuenta el plano de urbanización aportado en la demanda.
- d) A qué lote corresponde el predio ubicado en la carrera 48 No. 17-18 conforme la oficina de catastro de Cali.
- e) Conforme a lo anterior, deberá indicar cuál fue la matricula inmobiliaria abierta para el lote No. 59 de esta ciudad, teniendo en cuenta además la escritura pública No. 4390 de 1993 y el certificado de tradición No. 370-180783.
- f) Conforme a lo anterior, deberá indicar cuál fue la matricula inmobiliaria abierta para el lote No. 58, 60 y 61 de esta ciudad teniendo en cuenta el plano de urbanización aportado en la demanda y la información de la oficina de catastro de Cali, precisando además la dirección de cada uno.
- g) Indicar las direcciones y ubicaciones de los predios con ficha catastral I52800601-59 y I52800700-61 y I52800700-62, así como las personas vinculadas o inscritas como propietarias de las mismas.

En ese sentido, el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** a la Oficina de Catastro de esta ciudad, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 25 de abril de 2023, respecto de la revisión y certificación de la siguiente información:

- a) A qué lote corresponde el predio ubicado en la carrera 48 No. 17-12 teniendo en cuenta el plano de urbanización aportado en la demanda.
- b) A qué lote corresponde el predio ubicado en la carrera 48 No. 17-12 conforme la oficina de catastro de Cali.
- c) A qué lote corresponde el predio ubicado en la carrera 48 No. 17-18 teniendo en cuenta el plano de urbanización aportado en la demanda.
- d) A qué lote corresponde el predio ubicado en la carrera 48 No. 17-18 conforme la oficina de catastro de Cali.
- e) Conforme a lo anterior, deberá indicar cuál fue la matricula inmobiliaria abierta para el lote No. 59 de esta ciudad, teniendo en cuenta además la escritura pública No. 4390 de 1993 y el certificado de tradición No. 370-180783.
- f) Conforme a lo anterior, deberá indicar cuál fue la matricula inmobiliaria abierta para el lote No. 58, 60 y 61 de esta ciudad teniendo en cuenta el plano de urbanización aportado en la demanda y la información de la oficina de catastro de Cali, precisando además la dirección de cada uno.
- g) Indicar las direcciones y ubicaciones de los predios con ficha catastral I52800601-59 y I52800700-61 y I52800700-62, así como las personas vinculadas o inscritas como propietarias de las mismas

2.- **REMÍTASE** por **SECRETARIA** a esa autoridad, **esta providencia, copia del auto de fecha 25 de abril de 2023, copia de las escrituras públicas 1220 del 28 de marzo de 1995, 339 del 2 de**

febrero del 2000 y el plano de urbanización aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 7 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2695  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADAS: ESILDA ANGULO CAICEDO**  
**RADICACION: 760014003011-2023-00276-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ESILDA ANGULO CAICEDO**, por pago de cuotas en mora. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
3. Sin lugar a condenar en costas.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 157, septiembre 7 de 2023**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR  
CARRETERO -q.e.d.p  
**RADICACIÓN:** 2023-00717-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 05 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2688**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo que atañe a la corrección del numeral 2 del auto de mandamiento de pago, ordenando el emplazamiento del polo pasivo, petitum que resulta conveniente dado que en dicha providencia se ordenó la notificación a las voces del artículo 291 y siguientes y/o ley 2213 de 2022, cuando los convocados son los herederos indeterminados del deudor.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

**RESUELVE:**

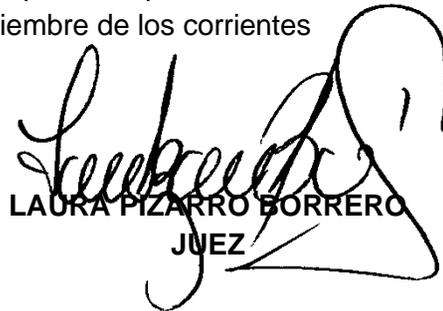
**PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo del auto No. 2549 de fecha 28 de agosto de 2023 en su parte resolutive, el cual quedará así

*“2. **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR CARRETERO -q.e.d.p.-**, a fin que comparezcan a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.*

*Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en la **Ley 2213 de 2022**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas”.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de los corrientes

Notifíquese,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
JUEZ

**Estado No. 157, septiembre 7 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2060  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** MICHAEL STEVEN GOMEZ DIAZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-202300786-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

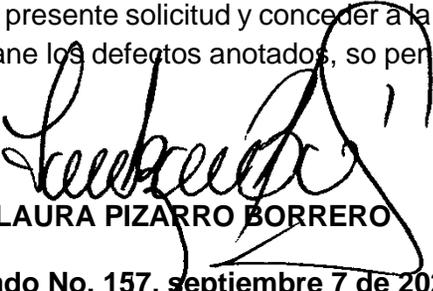
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KVL983**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. Deberá aportar certificado de existencia y representación de GM FINANCIAL COLOMBIA SA actualizado.
4. El contrato de garantía mobiliaria aportado no es legible, deberá aportar nuevamente documento que permita su lectura.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2694

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO SANTANDER**  
**DEMANDADO: LIS PAOLA RIVERA OROZCO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00791-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 06/03/2023 17:59:32*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **BANCO SANTANDER**, contra LIS PAOLA RIVERA OROZCO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 7 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COVIEMCALI  
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ  
JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 2023-00805-00

**Auto Interlocutorio No. 2677**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

COVIEMCALI por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ y JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ, para obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 8867 del 31 de julio de 2022.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución no cumple con los requisitos propios para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Sea lo primero, indicar que el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y

Dvd.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COVIEMCALI  
**DEMANDADO:** JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ  
JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 2023-00805-00

acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el pagaré aportado para ejercitar la acción coercitiva carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, circunstancia que impide salir avante la orden compulsiva, por la ausencia de la fecha en la que la obligación se hizo exigible, esto, por cuanto el espacio relacionado con el vencimiento del plazo no fue diligenciado. Ahora, no se desconoce que la ausencia de fecha de vencimiento conllevaría a predicar que se trata de un título pagadero a la vista, no obstante, ese no es el caso predicable como quiera que el documento sí contiene un aparte para ser llenado con el dato relativo a su vencimiento, es decir que precisa una de las formas indicadas en el artículo 673 del Código de Comercio, por remisión del artículo 711 ibidem, esto es, a un día cierto determinado, premisa que se corrobora con la carta de instrucciones que indica que la fecha corresponderá al día en que sea diligenciado.

Así las cosas, el Juzgado,

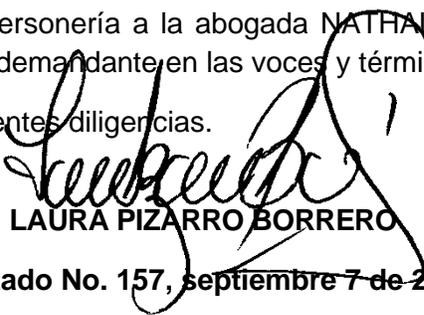
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por COVIEMCALI por intermedio de apoderada judicial, en contra de JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ y JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada NATHALIA CHARRIA LOPEZ para que represente a la sociedad demandante en las voces y términos del mandado conferido.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N. 2680  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS**  
**RADICACION: 7600140030112023-00808-00.**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **GCX919**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, Color GRIS GALAPAGO, Servicio PARTICULAR, Línea BEAT, propiedad de **CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **GCX919**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157 / septiembre 7 de 2023